

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2002916

Fecha de inicio 12/09/2020

Promovida por (...)

Materia Servicios sociales

Asunto Renta Valenciana de Inclusión.
Demora resolución

Trámite Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (València)

Hble. Sra. Consellera:

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

Dña. (...), y con domicilio en (...)València, presentó una queja ante esta institución el 12/09/2020. En su escrito inicial manifestaba que el 20 de marzo de 2020 solicitó, a través de los servicios sociales municipales, la prestación de la renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, y que dicha solicitud no había sido resuelta.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 07/10/2020 solicitamos sendos informes a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al Ayuntamiento de València.

El 26/10/2020 tuvo entrada en esta institución el informe del Ayuntamiento con el siguiente contenido:

1. Fecha en la que el Ayuntamiento de València grabó la solicitud presentada en la correspondiente aplicación informática.

Dña. (...) presenta instancia en el registro telemático municipal el 20 de marzo de 2020 (I-00118-2020-0021838), exponiendo su situación y solicitando tramitación de renta valenciana de inclusión. A pesar de no haber presentado modelo normalizado de solicitud de RGIS –Renta de garantía de inclusión social–, se apertura expediente en el aplicativo de gestión compartida (Generalitat y corporaciones locales) de expedientes de renta valenciana de inclusión el 16 de abril de 2020 para su tramitación (RGIS/46018/03825/2020), procediéndose en dicha fecha a requerir la presentación de la documentación pertinente y necesaria para la tramitación.

2. Fecha en la que el Ayuntamiento remitió el informe propuesta de resolución a la Dirección Territorial de València de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

En fecha 11 de septiembre de 2020 se avanza el trámite a informe propuesta aprobatoria, incluyéndose el mismo en la relación de informes propuesta emitida el 16 de septiembre de 2020 (nº listado 14.749) y, tras ser debidamente suscrita por representante de la entidad, se incorpora al expediente y se avanza el trámite a la Dirección Territorial de Valencia de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el 17 de septiembre de 2020.

3. Posibles incidencias en la tramitación del expediente.

En relación a la demora de la instrucción inicial del expediente en el ámbito municipal, que se dilató a algo más de 5 meses (del 20 de marzo a 11 de septiembre de 2020), cabrían los siguientes comentarios:

- Durante el periodo de la instrucción del expediente fueron suspendidos los plazos administrativos desde el 14 de marzo al 1 de junio de 2020, como consecuencia del estado de alarma decretado por la crisis sanitaria desatada por la pandemia producida por el Covid-19.
- Para llevar a cabo la instrucción del expediente ha sido necesario realizar los siguientes requerimientos de documentación:

- 16/04/2020 (notificación electrónica). Presenta documentación el 9/06/2020 (I00118-2020-0058527) y el 16/06/2020 (I-00176-2020-001133).
- 16/06/2020 (notificación presencial). Presenta documentación el 23/06/2020 (I00118-2020-0066741).
- 18/08/2020 (notificación electrónica).

Presenta documentación el 19/08/2020 (I00118-2020-0092580), el 20/08/2020 (I-00118-2020-0092848) y el 25/08/2020 (I-00176-2020-002098).

4. Cualquier otra información que considere de interés para la mejor provisión de la queja.

El expediente está desde 17 de septiembre de 2020 en el ámbito de la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas de Valencia, pendiente de revisión y resolución.

En cualquier caso, cuando se emita la resolución, en ella se indicará la cantidad de la prestación de renta valenciana que mensualmente corresponderá y los atrasos que serán abonados, dado que la fecha de efecto y de derecho económico de la prestación, independientemente de la fecha de la resolución, será del "día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud", esto es, en el caso de Dña. (...), desde 1 de abril de 2020.

Al no recibir una respuesta en el plazo previsto, el Síndic, con fechas, 06/11/2020, 11/12/2021 y 09/01/2021 requirió a la Conselleria que contestara a la solicitud de informe

El informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, de 30/12/2020, tuvo entrada en esta institución el 21/01/2021 con el siguiente contenido:

Efectivamente, D^a. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Valencia, órgano responsable de la instrucción del procedimiento con fecha de registro de entrada 20 de marzo de 2020. El expediente fue grabado en la aplicación informática en fecha 16 de abril de 2020.

El informe-propuesta de resolución, en sentido favorable fue remitido a la Dirección Territorial de Valencia, órgano competente para dictar resolución, en fecha 17 de septiembre de 2020.

A fecha de emisión del presente informe, el expediente se encuentra fase de fiscalización previa, desde el día 11/12/20 lo cual supone el primer paso para la emisión de la correspondiente resolución aprobatoria que, salvo imprevistos que puedan ocasionarse, se dictará en los próximos meses, procediéndose entonces al abono de los atrasos correspondientes y la mensualidad corriente.

En fecha 24/01/2021 se dio traslado del informe de la Conselleria a la persona interesada para que formulase las alegaciones, pero no ha formulado ninguna alegación.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Conselleria lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

Por lo que respecta al análisis y resolución de esta queja en particular, motivada por la demora en la resolución de una solicitud de renta de garantía de inclusión social, resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2017, de la Generalitat).
- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley).
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).

3. Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por la persona interesada podemos concluir lo siguiente:

- La solicitud tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de València el 20/03/2020.
- Durante el periodo de la instrucción del expediente fueron suspendidos los plazos administrativos desde el 14 de marzo al 1 de junio de 2020, como consecuencia del estado de alarma decretado por la crisis sanitaria desatada por la pandemia producida por el Covid-19.
- El Ayuntamiento se ajustó a los plazos marcados, emitió y remitió el informe-propuesta favorable a la Dirección Territorial de Valencia de la Conselleria el 17/09/2020, es decir, dentro del plazo máximo fijado para este trámite, levantado el estado de alarma.

- Sin embargo, desde el mes de septiembre de 2020 y hasta la fecha, febrero de 2021, la Conselleria (Dirección Territorial de Valencia) ha sido incapaz de resolver este expediente.
- Es evidente el incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la resolución final del expediente de renta valenciana de inclusión en perjuicio de las personas interesadas.
- La falta de resolución en plazo debe determinar la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo. Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social.
- No consta que se haya suspendido el plazo por causas imputables a la persona interesada, causa que eximiría a la administración autonómica de dictar una resolución estimatoria, según el artículo 33.2.b de la Ley 19/2017.
- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de los solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia del COVID-19 inciden, y lo seguirán haciendo en los próximos meses de manera grave, especialmente, en la población más desfavorecida.

4. Consideraciones a las Administraciones

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que el Ayuntamiento de València, actuó con diligencia y ajustándose a los plazos establecidos en la norma, pues remitió el informe-propuesta a la Dirección Territorial de la Conselleria dentro del plazo máximo legal fijado, tres meses (computándose desde la finalización del estado de alarma), según el propio Ayuntamiento.

Lamentablemente dicha valoración no podemos realizarla respecto de la tarea desempeñada por esta Conselleria que, disponiendo de otros 3 meses para resolver este procedimiento, ya ha dejado transcurrir 5 meses, por lo que desde la solicitud ya han pasado más de 10 meses.

Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. RECOMENDAMOS que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.

2. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.

3. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción

de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

4. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.

5. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.

6. SUGERIMOS que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca en el caso que nos ocupa el derecho a la percepción de la prestación, contabilizando los efectos retroactivos de esta, fijando dicho periodo desde el 01/04/2020 (primer día del mes siguiente al de la solicitud), reconociendo la posibilidad de interrumpir la prestación si los ingresos del trabajo alcanzan una cuantía que le imposibiliten acceder a la RVI reconocida.

7. RECOMENDAMOS que, con carácter general y conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2.b, de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, proceda a la resolución estimatoria de los expedientes de renta valenciana de inclusión cuando se hayan superado los seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente, y la resolución no haya sido dictada y notificada, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo por causas imputables a la persona solicitante.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

La presente resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana